



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 47431 de 02.08.2011
R-547-11 Clasificación.

RESOLUCION N°: 183

Reclamo N° 048 de 17.05.10,
Aduana Metropolitana
DIN N° 4030023541-9 de 28.12.2009
Cargo N° 727 de 05.04.2010
Resolución de Primera Instancia N° 273
de 17.05.2011
Fecha de notificación 17.06.2011

VALPARAISO, 02 JUN. 2014

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 997 de 29.07.2011, de la señora Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana; Resolución Primera Instancia N° 273 de 17.05.2011; apelación al fallo de primera instancia, corriente a fs. cincuenta y cinco (55).

Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 727 de 05.04.2010 formulado por derechos ad valorem y diferencia de IVA dejados de percibir en DIN N° 4030023541-9 de 28.12.2009, al determinarse que la mercancía solicitada a despacho como servidores SUN SE 5140, con sus accesorios para uso computacional clasificados en la partida arancelaria 8471.5000, acogidas al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, se encuentran erróneamente clasificadas, correspondiendo a las Partidas Arancelarias 8517.6290, por cuanto en el aforo físico se pudo determinar que corresponden a equipos de comunicación.

Que, el interesado argumenta que de conformidad con lo antecedentes de base del despacho, en particular la factura comercial extendida por Sun Microsystems of California Inc., e información contenida en la página web del fabricante, la mercancía solicitada a despacho consiste en servidores para uso computacional y partes para máquinas de procesamientos de datos.

Que, agrega que la información entregada por el fabricante del Servidor, es suficientemente clara para concluir que se trata de aquellas máquinas de procesamiento de datos definidas en la Nota 5 A) del Capítulo 84 del arancel Aduanero: máquinas capaces de:



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

- 1° registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas.
- 2° ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario.
- 3° realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
- 4° ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

Que, señala que los servidores se presentaron completamente armados a su aforo, es decir, en la misma forma en que aparecen publicados en la web de su fabricante. Luego si bien físicamente pueden no tener el aspecto de una máquina de procesamiento de datos común, (con CPU, pantalla, teclado, mouse, etc.) ello no obsta a que su configuración, características y función, sean las que describe la Nota 5 A) del Capítulo 84.

Que, el fallo de primera instancia, fs. cuarenta y tres (43) y siguientes, determina confirmar el cargo formulado, estimando que la mercancía al cumplir una función de información automática de datos, por vía computacional a redes de telecomunicación, procede su clasificación por la Pda. Arancelaria 8517.6290 del Arancel aduanero, sin aplicación del art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá

Que, en su apelación corriente fs. cincuenta y cinco (55) el recurrente argumenta que el funcionario fiscalizador se limita afirmar características y usos de los servidores solicitados a despacho, sin ofrecer ningún antecedente técnico que permita sustentar sus expresiones.

Que, las mercancías solicitadas a despacho consisten en productos de avanzada tecnología, para cuya clasificación se requiere de antecedentes técnicos, manuales u otros antecedentes que resultan imprescindibles para tal efecto.

Que, señala que los datos contenidos en la información técnica que se acompañan en el proceso requieren de una preparación especializada para cuestionar los conceptos, descripciones, usos y otros detalles que en ellos se contienen.

Que, expresa que las pruebas rendidas como son los documentos, emanados del fabricante de los equipos, son particularmente claros y útiles para establecer que se trata de Servidores para uso computacional y no de aparatos del Capítulo 85.

Que, además menciona de la ausencia de fundamento técnico de la sentencia, para señalar que los bienes solicitados a despacho serían "aparatos de conmutación automática", ya que ningún antecedente en el proceso permite arribar a una conclusión de ese tenor. Señala a continuación que los antecedentes incorporados de su parte en el proceso dan cuenta que los bienes son Servidores para uso computacional y partes para máquinas de procesamiento de datos.

Que, este Tribunal de Segunda Instancia, con fecha 02.11.2011, decretó como medida para mejor resolver, solicitar a la Subdirección de Informática, emitir informe técnico respecto de las características de un Servidor Web , y su función principal.

Que, mediante Oficio N° 20642 de fecha 20.12.2011 se dio respuesta al mencionado requerimiento, adjuntando Informe Técnico, corriente fs. sesenta y cinco (65) el que

señala las características y función principal, concluyendo que :
Un servidor Web desde el punto de vista del hardware es un computador que puede o no tener características especiales o sobresalientes y que se le da un uso específico, en este caso es atender requerimientos web.

Que, el servidor web tiene como función procesar scripts, datos, que envían los clientes por ejemplo mediante un formulario web y él lo entrega en una página HTML. Es un software que establece conexiones entre aplicaciones del cliente con aplicaciones en el servidor, éstas pueden ser uni o bidireccionales, sincrónicas o asincrónicas.

Que, por lo tanto, la clasificación de las unidades de Servidores SUN T5140, para uso computacional con sus accesorios, solicitadas a despacho por la DIN N° 4030023541-9 de 28.12.2009, procede su clasificación en el ítem 8471.5000 del Arancel Aduanero, con aplicación del trato preferencial contemplado en el artículo C-07 del Tratado de libre Comercio Chile-Canadá, tal como fueran solicitados a despacho.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.- Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.- Confírmase la clasificación de la mercancía amparada por Declaración de Ingreso N° 4030023541-9 de 28.12.2009, en la posición arancelaria 8471.5000, con aplicación del art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.
- 3.- Déjase sin efecto el Cargo N° 727 de 05.04.2010.

Se anote y comuníquese.



Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

Secretario

AAL/ATR/ESF/MHH/mhh

27.12.2011

R 547-2011



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 048 / 17.05.2010

273

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a diecisiete de Mayo del año dos mil once

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi P., en representación de los Sres. ADEXUS S.A., R.U.T. N° 96.580.060-3, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 727, de fecha 05.04.2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N°4030023541-9, de fecha 28.12.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, consta a fojas 3 y ss., que el Despachador declaró en la citada DIN, tres bultos con 84,00 Kb., conteniendo tres unidades Servidor Sun SE 5140, con sus accesorios, para uso computacional, clasificados en la Partida 8471.5000 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 44.825,90 y Cif US\$ 45.211,50, conforme a Factura N°4526892-2-1, de fecha 18.12.2009, emitida por Sun Microsystems of California, Inc., de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

2.- Que el fiscalizador emitió la Denuncia N°175647 del 31.12.2009 y deniega los beneficios del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, por cuanto al efectuar el aforo físico de la mercancía, pudo determinar que los servidores son unidades para ampliación de redes para internet, que pueden ser conectados a un sistema computacional, cuya clasificación corresponde por la partida 8517.6290, con 6% ad-valorem, por tratarse de equipos de comunicación;

3.- Que, el Despachador hace presente la correcta clasificación arancelaria de las mercancías solicitadas a despacho, de conformidad con los antecedentes, en particular con la factura comercial extendida por Sun Microsystems, por tratarse de servidores para uso computacional y partes para máquinas de procesamiento de datos de esa misma clase;



Av. Diego Aracena N° 1948.
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, agrega el recurrente, que los servidores corresponden a la marca Sun modelo SE T5140, cuya descripción, características y usos pueden conocerse a través de Internet, sin perjuicio de ello, acompaña copia de la descripción en español, obtenida de la página web de su fabricante, en la que mencionan los siguientes datos:

"Amplíe más con menos. Usando la tecnología CoolThreads de tercera generación podrá empezar hoy con el servidor de mayor densidad de todos los tiempos: 128 threads de procesamiento en una única unidad de rack (1RU) El servidor SUN SPARC Enterprise T5140 ofrece un rendimiento record mundial, así como una eficacia energética y de espacio desconocidas hasta ahora para aplicaciones web, de empresa y HPC, todo ello con un bajo coste que no hace concesiones de rendimiento, energía o espacio."

Aplicaciones principales:

Servidores web y de aplicaciones

Bases de datos

Virtualización

Informática de alto rendimiento (HPC)

Informática interconectada

Servicios de red/TI

Además la información que entrega el fabricante del servidor, es suficiente para concluir que se trata de aquellas máquinas de procesamiento de datos definidas en la Nota 5 A) del Capítulo 84 del Arancel Aduanero, las que conceptualiza como aquellas máquinas capaces de :

en 1) Registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas.

en 2) Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario.

y en 3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y

en 4) Ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

Servidores

5.- Que, el Despachador señala que los servidores se presentaron completamente armados a su aforo, de la misma forma que aparecen publicados en la web del fabricante, y si bien físicamente pueden no tener el aspecto de una máquina de procesamiento de datos común, ello no obsta a que su configuración, características y función, sean las descritas en la Nota 5 A) del Capítulo 84, por tanto la información técnica lleva a concluir que los equipos fueron correctamente clasificados, hace presente que Sun Microsystems es una empresa reconocida internacionalmente como un proveedor de sistemas informáticos, no de aparatos destinados a las telecomunicaciones, hace mención respecto a esto último, la Resolución de Segunda Instancia N°440, de fecha 20.10.2003, confirma que los Servidores de esta clase, deben clasificarse en el Capítulo 84 del Arancel Aduanero;



Av. Diego Aracena N° 1945,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

6.- Que el Fiscalizador Sr. Nelson Calderón I., en su Informe señala que revisados los antecedentes de base, tanto en la etapa de aforo físico, como en la reclamación, la función principal de las mercancías es la de ampliación de redes para internet, basado en información entregada en folleto adjunto a mercancías, donde indica las instrucciones de configuración, quedando claramente establecido que corresponde a una unidad de expansión de redes de internet, es decir, para equipos de comunicación, por tales razones, confirma el cargo formulado;

7.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 1 y 2, correspondiente a la DIN 4030023541-9 de fecha 28.12.2009, como Servidor Sun, para uso computacional, corresponden a partes y piezas para computadores, la que fue notificada mediante Oficio N°416, de fecha 05.04.2011;

8.- Que, el Despachador indica que los Servidores solicitados a despacho corresponden al Modelo Sun SE T5140, cuya descripción, característica y usos se encuentran en la información técnica que rola en el proceso;

9.- Que, conforme a la información proporcionada por el recurrente, el servidor Sun Sparc Enterprise T5140 ofrece un rendimiento record mundial, eficiencia energética y de espacio para aplicaciones web, de empresas y HPC, a bajo coste;

10.- Un servidor web o servidor HTTP es un programa que procesa cualquier aplicación del lado del servidor realizando conexiones bidireccionales y/o unidireccionales y síncronas o asíncronas con el cliente generando o cediendo una respuesta en cualquier lenguaje o Aplicación del lado del cliente. El código recibido por el cliente suele ser compilado y ejecutado por un navegador web. Para la transmisión de todos estos datos suele utilizarse algún protocolo. Generalmente se utiliza el protocolo HTTP para estas comunicaciones, perteneciente a la capa de aplicación del modelo OSI. El término también se emplea para referirse al ordenador que ejecuta el programa. Algunos servidores manejan solamente correo o solamente archivos, mientras que otros hacen un trabajo, ya que en un mismo ordenador pueden tener diferentes programas de servidor funcionando al mismo tiempo. Los servidores se conectan a la red mediante una interfaz que pueden ser una red verdadera o mediante conexión vía línea telefónica o digital;

11.- Que las Notas Explicativas de la partida 8471, en el Apartado A, señalan que las máquinas numéricas de tratamiento o procesamiento de datos de dicha partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones enumeradas en la Nota 5 A) a) del Capítulo 84. Deben pues ser capaces de:

1. registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;

2. programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

3.- realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y

4.- realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento.

12.- Que la misma nota 5 en su letra E) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;

13.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471 o 8473, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

14.- Que, la Resolución de Segunda Instancia N°440 de 20.10.2003, mencionada por el recurrente, corresponde a una mercancía distinta a la materia de la controversia;

15.- Que las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Sección XVI, Capítulo 8517, Los Demás Aparatos de Transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (Tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), letra E) Aparatos de conmutación telefónica o telegráfica, señala lo siguiente:

"1) Aparatos de conmutación automática.

Estos aparatos, de los que existen numerosos tipos, tienen como característica principal poder establecer automáticamente la conexión entre usuarios por medio de señales codificadas. Los aparatos de conmutación automática pueden funcionar por conmutación de circuitos, mensajes o paquetes, utilizando microprocesadores para conectar a los usuarios por medios electrónicos. Muchos aparatos de conmutación automática incorporan convertidores analógico-digitales, convertidores digital-analógicos, dispositivos de compresión-descompresión de datos (codecs), módems, multiplexores, máquinas automáticas para transmisión simultánea en la red de señales analógicas y digitales, y que hacen posible la transmisión integral de palabras u otros sonidos, caracteres, imágenes u otros datos."

16.- Que la mercancía en controversia al cumplir una función de expansión de redes, por vía computacional a redes de telecomunicación, procede su clasificación por la Partida Arancelaria 8517.6290, del Arancel Aduanero, sin aplicación del Tratado invocado;

17.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;



TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Cargo N°727, de fecha 05.04.2010 y la Denuncia N°175647 del 31.12.2009, formulados a los Sres. ADEXUS S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.

LO O.
17 0 0



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz
Secretaria

AAL / RLD
AN

ROR 06052/10 - 6002/11 - 6093/11



Av. Diego Aracena N° 1948.
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126